

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de septiembre de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
18 SEP 2026
15:55 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ A QUE SE ORDENE EL INMEDIATO RETIRO DE LA PROPAGANDA QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR VIOLENTAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para ser considerado en la siguiente sesión como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE


CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. ALEJANDRA GARCIA MORLAN
DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCIA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
18 SEP 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
Comunicación



**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ A QUE SE ORDENE EL INMEDIATO RETIRO DE LA PROPAGANDA QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR VIOLENTAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;** lo anterior para ser considerado en la siguiente sesión al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del entorno en el que se desarrolla la vida cotidiana de las personas constituye actualmente una materia que trasciende la concepción tradicional del medio ambiente limitada exclusivamente a los recursos naturales. Las ciudades, sus calles, espacios públicos, infraestructura, equipamiento y elementos urbanos conforman también el entorno inmediato en el que las personas ejercen sus derechos, desarrollan sus actividades y establecen relaciones sociales, económicas, culturales y comunitarias. De ahí que la calidad del espacio urbano se encuentre estrechamente vinculada con principios como la sustentabilidad, el ordenamiento territorial, la adecuada administración del espacio público, la prevención de la contaminación y la gestión responsable de los materiales y residuos.

En las últimas décadas, el orden jurídico mexicano ha experimentado una evolución significativa en esta materia. La protección ambiental dejó de concebirse únicamente como una tarea programática de las autoridades para convertirse en un auténtico derecho humano reconocido constitucionalmente, acompañado de obligaciones concretas para los distintos órdenes de gobierno. Paralelamente, la legislación nacional ha desarrollado instrumentos destinados a ordenar las



ciudades, proteger y conservar los espacios públicos, delimitar las responsabilidades municipales en materia de servicios e infraestructura urbana y establecer principios para prevenir la generación de residuos y procurar el aprovechamiento de los materiales durante el mayor tiempo posible.

En ese sentido, cualquier análisis relativo a las condiciones del entorno urbano debe partir de una visión integral. La ciudad no constituye únicamente un conjunto de inmuebles, vialidades y servicios; representa un espacio colectivo sujeto a reglas de orden público y de interés general. Su conservación y adecuado funcionamiento requieren la intervención coordinada de las autoridades y la aplicación de políticas encaminadas a garantizar que la utilización de calles, parques, jardines, equipamiento y demás espacios de convivencia responda a finalidades determinadas y compatibles con el interés público.

La regulación contemporánea del espacio urbano parte, asimismo, de una premisa fundamental: el espacio público no constituye un ámbito susceptible de ocupación ilimitada o indefinida. Su aprovechamiento debe encontrarse sujeto a reglas, autorizaciones y condiciones que permitan preservar su seguridad, integridad, accesibilidad, funcionalidad y calidad. Esta perspectiva se encuentra incorporada expresamente en la legislación general mexicana sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano, la cual establece obligaciones específicas para los municipios en materia de protección y custodia de estos espacios.

A esta dimensión urbana se suma la ambiental. Los materiales utilizados temporalmente dentro de las ciudades eventualmente concluyen la función para la cual fueron producidos o instalados, generándose entonces la necesidad de definir mecanismos adecuados para su reúso, aprovechamiento, reciclaje, valorización o disposición final. El derecho mexicano ha avanzado precisamente hacia un paradigma que busca superar un modelo lineal de producción, utilización y desecho, para transitar hacia esquemas de prevención, aprovechamiento y economía circular.

Por ello, la adecuada administración del entorno urbano exige observar simultáneamente las normas constitucionales relativas al medio ambiente y a las atribuciones municipales; las disposiciones generales sobre protección ambiental; las normas que regulan la creación, ocupación, mantenimiento y defensa del espacio público; y aquellas destinadas a la prevención y gestión integral de los residuos y a la economía circular.

Dentro de este marco, resulta necesario exponer las principales disposiciones nacionales que establecen los principios y obligaciones generales aplicables.



En primer término, el **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce expresamente el derecho humano a un medio ambiente sano y establece una obligación correlativa a cargo del Estado. En su parte conducente dispone:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.”

El reconocimiento constitucional del medio ambiente sano tiene una importancia fundamental porque coloca la protección ambiental dentro del catálogo de derechos humanos y, por tanto, impone a las autoridades públicas la obligación de incorporar la dimensión ambiental en el ejercicio de sus atribuciones. El medio ambiente deja así de constituir únicamente un interés administrativo y adquiere una dimensión constitucional que debe orientar la formulación y ejecución de las políticas públicas.

Esta disposición debe interpretarse además en relación con las responsabilidades que la propia Constitución asigna a los municipios. El municipio constituye el orden de gobierno más próximo a la población y, debido a la naturaleza de sus atribuciones, mantiene una relación directa con las condiciones materiales de las ciudades y centros de población.

En ese sentido, el **artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, determina que corresponde a los municipios la prestación y atención de diversas funciones y servicios públicos. Entre ellos establece:

“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:”

En sus incisos **b), c) y g)**, el propio precepto constitucional contempla, respectivamente:

“Alumbrado público.”

“Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.”

“Calles, parques y jardines y su equipamiento.”

La importancia de estas disposiciones radica en que la Constitución reconoce expresamente una esfera material de actuación municipal respecto del alumbrado público, la limpia y gestión de residuos, así como de las calles, parques, jardines y su equipamiento. Se trata de funciones directamente relacionadas con la conservación del entorno urbano, la prestación adecuada de servicios públicos y la administración ordinaria de los espacios que integran las ciudades.



De esta manera, el artículo 115 constitucional no solamente establece un catálogo de servicios municipales, sino que constituye uno de los fundamentos esenciales del régimen jurídico mediante el cual los ayuntamientos participan en la organización, mantenimiento y adecuado funcionamiento de los centros de población.

En desarrollo del mandato constitucional, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** constituye uno de los principales ordenamientos nacionales en materia ambiental.

El artículo 1o., fracción I, establece como una de sus bases:

“Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.”

El propio artículo establece que se trata de una legislación de orden público e interés social orientada a propiciar el desarrollo sustentable, la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

La relevancia de esta legislación radica en que desarrolla el contenido ambiental previsto en la Constitución y proyecta su aplicación sobre las políticas, actuaciones y decisiones de las autoridades públicas. La protección ambiental, bajo este sistema, exige no únicamente reaccionar frente a daños consumados, sino incorporar criterios de prevención, conservación y mejoramiento del entorno en el ejercicio regular de las funciones gubernamentales.

En el ámbito urbano, dicha perspectiva adquiere particular importancia, pues el entorno de las personas no se limita a elementos naturales aislados, sino que comprende también los espacios en los que se desenvuelve diariamente la población. En consecuencia, el desarrollo sustentable de los centros urbanos supone mantener condiciones compatibles con el bienestar colectivo, la funcionalidad de la infraestructura y el uso ordenado de los espacios comunes.

La legislación nacional configura así un sistema en el que el espacio público se encuentra protegido por los principios de interés general, temporalidad de la ocupación, definición del uso y responsabilidad municipal respecto de su seguridad, integridad y calidad. Estos principios resultan indispensables para la administración ordenada de las ciudades, ya que evitan considerar a los espacios públicos como áreas susceptibles de apropiación o utilización permanente sin una finalidad previamente determinada.

Este régimen jurídico revela también que la ocupación material de los espacios públicos debe entenderse necesariamente dentro de un contexto temporal y



funcional. La autorización para utilizar un espacio común se encuentra vinculada al propósito específico que la justifica, lo que constituye una manifestación del principio de prevalencia del interés general.

La regulación nacional se complementa con la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

El **artículo 1** de este ordenamiento establece que sus disposiciones persiguen, entre otros propósitos:

“garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable”.

La legislación adopta así un enfoque en el que la generación de residuos debe analizarse desde una perspectiva preventiva y no exclusivamente a partir de su disposición final. Esto implica reconocer que el manejo ambientalmente adecuado comienza desde la prevención de su generación y continúa mediante alternativas como el aprovechamiento y la valorización.

De esta manera, el derecho nacional articula dos momentos distintos pero complementarios. Por una parte, establece reglas para la administración y ocupación del espacio público; por otra, regula la forma en que deben gestionarse los materiales cuando se transforman en residuos. Ambas dimensiones forman parte de una concepción contemporánea de ciudad sustentable.

A este marco se incorporó recientemente un elemento particularmente relevante. El **19 de enero de 2026** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la **Ley General de Economía Circular**, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Su expedición representa un cambio importante en la política ambiental nacional, pues incorpora expresamente un modelo destinado a prolongar la vida útil de los productos, minimizar la generación de residuos y promover la recuperación, aprovechamiento y valorización de materiales.

El **artículo 1** de la **Ley General de Economía Circular** señala como parte de su objeto:

“cuidar y conservar al medio ambiente a través de políticas y mecanismos en materia de Economía Circular”.

El mismo precepto contempla entre sus finalidades incrementar la vida útil de los productos, minimizar residuos y promover su recuperación, aprovechamiento y



valorización, además de establecer un régimen concurrente entre Federación, entidades federativas y municipios.

La relevancia de este ordenamiento reside en la transformación del paradigma tradicional respecto del destino de los materiales. Frente al modelo lineal basado en producir, utilizar y desechar, la economía circular persigue mantener el valor de los productos y materiales durante el mayor tiempo posible y reducir la cantidad de residuos enviados a disposición final.

Por estas razones, el marco jurídico nacional vigente ofrece una base normativa amplia para comprender la protección del entorno urbano desde una perspectiva que integra derechos humanos, medio ambiente, espacio público, competencia municipal, desarrollo urbano sustentable y responsabilidad en la gestión de los materiales. La aplicación conjunta de estas disposiciones permite valorar las condiciones de utilización, conservación y aprovechamiento de los elementos que temporal o permanentemente forman parte del paisaje y de la infraestructura de las ciudades, bajo el principio fundamental de que la actuación de las autoridades debe orientarse siempre a la protección del interés general y al mejoramiento de las condiciones del entorno colectivo.

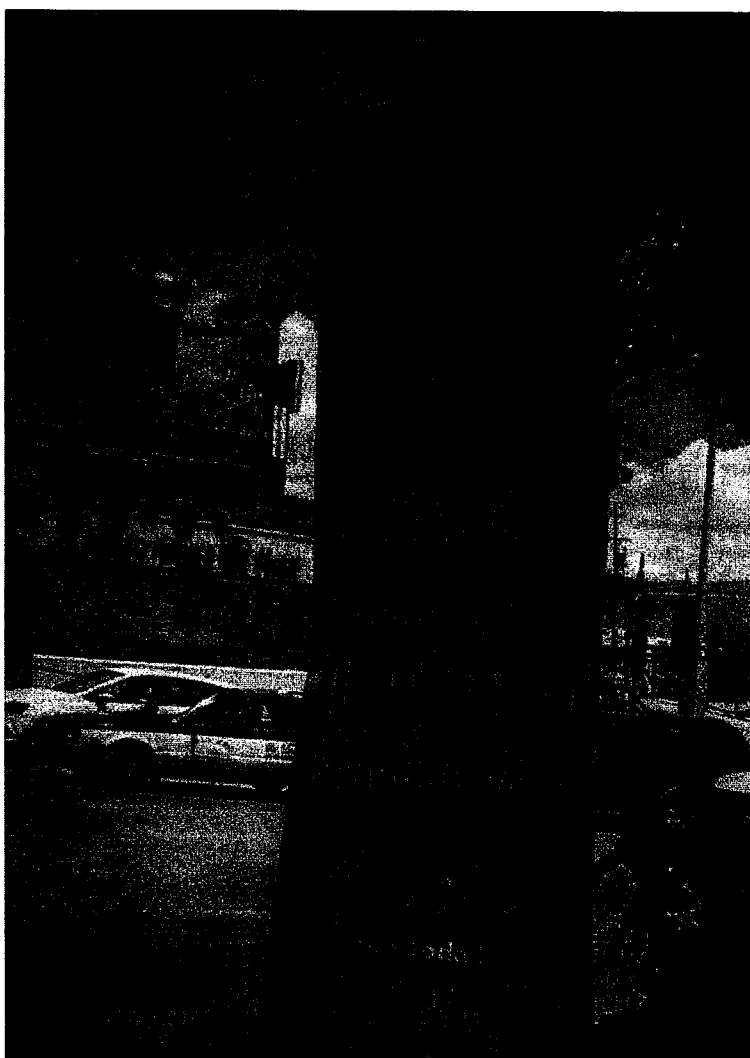
DE LA PROBLEMÁTICA PARTICULAR EN OAXACA DE JUÁREZ

En días recientes, con motivo de la visita de la Presidenta de la República a la ciudad de Oaxaca de Juárez, realizada el **11 de septiembre de 2026** como parte de una gira de rendición de cuentas, fueron colocadas en distintos puntos de la capital diversas lonas alusivas a dicho acto. La propia Presidencia de la República informó que ese día se desarrolló en Oaxaca el evento denominado "Honestidad y resultados".

Más allá del contenido político del evento, lo que interesa a esta Soberanía es una problemática concreta: la utilización de postes y otros elementos de infraestructura urbana para colocar materiales de corta duración funcional, cuyo impacto sobre la imagen urbana y cuyo destino posterior no deben pasar inadvertidos.

Las lonas observadas fueron colocadas directamente sobre infraestructura ubicada en la vía pública y, al estar vinculadas con un acontecimiento de fecha determinada, su utilidad comunicativa era necesariamente temporal. Sin embargo, tratándose de materiales plásticos de alta resistencia, existe una evidente desproporción entre el breve tiempo durante el cual cumplen su función y el periodo durante el cual pueden permanecer en el ambiente si no reciben un manejo adecuado.







En términos ambientales, no resulta técnicamente correcto afirmar que toda lona tarda un número exacto de años en degradarse, pues ello depende de su composición y de las condiciones a las que sea expuesta. No obstante, tratándose de materiales como el PVC flexible, su biodegradación es muy lenta y su persistencia ambiental puede prolongarse durante décadas.

A esta preocupación debe añadirse la **contaminación visual** que puede derivar de la colocación reiterada de lonas en calles y postes. No se trata únicamente de una cuestión estética. La saturación de elementos gráficos modifica el paisaje urbano, puede generar una percepción de desorden y adquiere especial relevancia cuando los materiales permanecen colocados aun después de concluido el acontecimiento que motivó su instalación.

La legislación del Estado de Oaxaca reconoce expresamente esta materia. La **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 198, establece:

“Los ayuntamientos regularán [...] actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población”.

Asimismo, el **artículo 200** dispone que los anuncios o elementos visibles desde la vía pública deben:

“Estar en armonía con las características de la estética e imagen urbana”.

Y el **artículo 201** contempla restricciones cuando dichos elementos:

“Afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano”.

Estas disposiciones resultan especialmente relevantes porque colocan en el ámbito municipal la responsabilidad de prevenir la contaminación visual y preservar la calidad del entorno urbano.

Por otra parte, la **Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca** establece en su artículo 6, fracción II:

“El control y manejo adecuado de los residuos sólidos, evitando y reduciendo su generación”.

Asimismo, la fracción VI reconoce:

“La valorización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial”.

Y la fracción X dispone:



“La disposición final de residuos se limitará a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea [...] viable”.

En consecuencia, el problema no termina cuando una lona es retirada del poste. Una vez concluida su utilidad, debe determinarse qué ocurre con ese material: si es reutilizado, valorizado, reciclado o enviado directamente a disposición final.

Resulta además pertinente señalar que la actual administración municipal fue postulada mediante una candidatura común en la que participó el Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que hace especialmente exigible la congruencia entre los principios ambientales públicamente sostenidos y la actuación gubernamental.

La pertenencia partidista no modifica las obligaciones legales del Ayuntamiento, pero sí hace especialmente visible la necesidad de que los principios ambientales se reflejen en acciones concretas y no permanezcan únicamente en el discurso.

Por ello, la problemática debe analizarse desde tres dimensiones estrechamente relacionadas: **la utilización temporal del espacio público, la generación de residuos de larga persistencia y la contaminación visual innecesaria derivada de la colocación reiterada de lonas.**

No basta con retirar aquello que deja de ser útil o visible.

La responsabilidad ambiental exige prevenir la generación innecesaria de residuos, procurar su aprovechamiento y preservar una imagen urbana ordenada.

En una ciudad como Oaxaca de Juárez, la protección del medio ambiente también debe reflejarse en estas decisiones cotidianas. El espacio público pertenece a todas y todos, y su utilización temporal no puede traducirse en residuos permanentes ni en una saturación visual innecesaria.

Por otra parte, a las consideraciones ambientales y urbanas anteriormente expuestas debe añadirse un aspecto de especial relevancia constitucional. El **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece límites claros respecto de la propaganda difundida por los entes públicos y dispone expresamente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta



propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

El contenido de este precepto busca evitar que los medios, recursos o instrumentos de comunicación institucional sean utilizados para destacar de manera personal a quienes ejercen temporalmente una función pública. La propaganda gubernamental debe servir para informar a la ciudadanía sobre acciones, programas o servicios de carácter público, y no para posicionar la imagen, nombre o identidad de una persona servidora pública por encima de la institución que representa.

En el caso que nos ocupa, las lonas colocadas en distintos puntos de Oaxaca de Juárez incorporan de manera visible la **fotografía del Presidente Municipal**, dentro de un mensaje difundido en espacios públicos. Esta circunstancia resulta relevante porque el propio artículo 134 constitucional exige que toda comunicación de carácter gubernamental conserve una naturaleza institucional y excluya aquellos elementos que puedan traducirse en promoción personalizada.

Por ello, la valoración de estos materiales no puede limitarse únicamente a sus efectos ambientales o a la contaminación visual que generan. También debe analizarse desde el cumplimiento de los principios de **imparcialidad, institucionalidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública**, evitando que la comunicación relacionada con actividades gubernamentales se convierta en un mecanismo de exposición o posicionamiento individual de las personas servidoras públicas.

En consecuencia, la utilización destacada de nombres e imágenes de quienes ejercen un cargo público dentro de materiales colocados en la vía pública debe ser examinada con especial rigor, pues el mandato constitucional es claro en exigir que la comunicación institucional se encuentre al servicio del interés público y no de la promoción personal de quienes integran temporalmente los órganos de gobierno.

En ese contexto, la utilización de la fotografía de un servidor público en materiales colocados en la vía pública plantea una cuestión constitucional que no debe ser pasada por alto. Corresponde que las autoridades actúen con apego a los principios que rigen el ejercicio de la función pública y eviten que la comunicación gubernamental pueda confundirse con mecanismos de promoción personalizada.

A ello se suma que, una vez concluido el acontecimiento con motivo del cual fueron colocadas las lonas, su permanencia pierde la finalidad temporal que pudo haber justificado su instalación, prolongando innecesariamente la ocupación de infraestructura urbana, la saturación visual del espacio público y la exposición de materiales que posteriormente requerirán una adecuada gestión como residuos.



La atención del asunto reviste, además, un carácter **urgente**, pues mientras dichos elementos continúen instalados permanecen también los efectos que motivan esta proposición. Diferir su atención a un procedimiento ordinario implicaría prolongar una situación cuya naturaleza permite una actuación inmediata, especialmente cuando el planteamiento central consiste precisamente en hacer cesar la permanencia de los materiales cuestionados.

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de salvaguardar los principios constitucionales que deben regir la comunicación gubernamental, así como contribuir al orden, limpieza y adecuada conservación del espacio público de nuestra capital, se considera procedente someter a consideración del Pleno, **como asunto de URGENTE Y OBVA RESOLUCIÓN**, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ A QUE SE ORDENE EL INMEDIATO RETIRO DE LA PROPAGANDA QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR VIOLENTAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales a que den lugar.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLÁN**